Signal

Doc



Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553 FAX: 938844928

E-MAIL: social24.barcelona@xij.gencat.cat

N.L.G : 0801944420178001734

Seguridad Social en materia prestacional 352/2017-A

Materia: Incapacidad permanente por AL o EP

Entidad bancaria BANCO SANTANDER.
Para ingresos en caja. Concepto: 060700000035217
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiano: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona
Concepto: 060700000035217

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 97/2019

En Barcelona, a 14 de marzo de 2019.

Visto por mí, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Intercomarcal y la empresa atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 27-4-17 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó solicitando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO. En fecha 12-7-18 se celebró el acto de juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación. En dicho acto la parte actora desistió de su



Signat p



petición principal de reconocimiento de una incapacidad permanente en grado de absoluta.

TERCERO. Por providencia de fecha 3-9-18 se acordaron diligencias finales, cumplimentadas las cuales, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia en fecha 4-3-19

CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La actora, Da nacida el día por y afiliada a la Seguridad Social con el no venía prestando Servicios para la empresa Fundel S.L. en su profesión habitual de Operaria del metal. Dicha empresa tiene aseguradas las contingencias profesionales con la mutua Intercomarcal.

SEGUNDO. En fecha 21-4-15 sufrió un accidente de trabajo, a consecuencia del cual inició un período de incapacidad temporal, agotando el subsidio el día 14-11-16; tramitado un expediente de incapacidad permanente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución de fecha 8-2-17 por la que declaró la existencia de lesiones permanentes no incapacitantes derivades de accidente de trabajo. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Cicatriz".

TERCERO. Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 18-4-17.

CUARTO. El día 9-2-17 se reincorporó a su puesto de trabajo y por carta de fecha 13-2-17 la empresa le comunice-su- despido objetivo por ineptitud sobrevenida, con efectos del día 28-2-17 (documento adjunto a la demanda y doc. 1 de la empresa).

QUINTO. La base reguladora anual de la prestación de incapacidad permanente total es de19.392,59 euros y la fecha de efectos es la de 30-11-16. La base reguladora de la incapacidad permanente parcial es de 1.626,68 euros (diligencias finales).

SEXTO. El accidente que sufrió la actora consistió en una lumbalgia por esfuerzo, siendo diagnosticada de hernia discal L5-S1; siguió tratamiento en la





Clínica del Dolor y en noviembre de 2015 fue intervenida quirúrgicamente mediante discectomía L5-S1; actualmente presenta secuelas de lumbociatalgia residual y cicatriz quirúrgica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas. Las lesiones que padece la actora y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones, con especial atención al informe médico forense emitido en trámite de diligencias finales.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima sexta de la misma ley, la incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siendo criterio jurisprudencial consolidado que hay que efectuar una valoración de las limitaciones funcionales padecidas en relación a los requerimientos y tareas propios de la actividad que constituye el núcleo de su profesión habitual. La incapacidad permanente parcial es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador afectado una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las fundamentales tareas de la misma. Y se encuadran bajo la denominación de lesiones permanentes no invalidantes, aquellas lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter permanente que, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional y sin incidir negativamente en la capacidad laboral del accidentado, implican una disminución o alteración de su integridad física.

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que la actora, después de seguir tratamiento en la Clínica del Dolor, en noviembre de 2015 fue intervenida quirúrgicamente mediante discectomía L5-S1, y actualmente presenta secuelas de lumbociatalgia residual y cicatriz quirúrgica.

Atendiendo a las dolencias descritas y a las conclusiones emitidas por el informe médico forense, no cabe considerar que se encuentre limitada de forma permanente y previsiblemente definitiva para llevar a cabo las fundamentales tareas de su profesión habitual de operaria del metal, al no haber resultado





acreditado que las secuelas de lumbociatalgia residual que presenta sean de carácter grave o severo o especialmente limitantes a estos efectos. No obstante, sí cabe entender que dichas secuelas le pueden ocasionar una disminución superior al 33% en su rendimiento normal, dado que su profesión precisa la realización de esfuerzos físicos.

En consecuencia, conforme a la normativa expuesta, procederá reconocer a la actora en situación de incapacidad permanente parcial, con derecho a percibir una cantidad a tanto alzado correspondiente a 24 mensualidades de su base reguladora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimando en parte la demanda interpuesta por Da frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Intercomarcal y la empresa Fundel S.L., declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de parcial, con derecho a percibir una indemnización a tanto alzado de 24 mensualidades de la base reguladora de 1.626,68 euros, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a la referida mutua a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el nº 0607 0000 65 0352 17, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

